



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-51113766- -APN-SDYME#ENACOM - ACTA 69

VISTO el EX-2018-51113766-APN-SDYME#ENACOM, el EX-2019-55900201-APN-ACYAD#ENACOM, el IF-2021-20553491-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que las actuaciones del VISTO se relacionan con el servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que emite en el canal 269, frecuencia 101.7 MHz., identificado con la señal distintiva LRG340, de la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, cuya licencia fuera adjudicada por Resolución N° 836-COMFER/99, de fecha 27 de octubre de 1999, confirmada por su similar Resolución N° 1498-COMFER/00, de fecha 6 de diciembre de 2000, al señor Juan Ramón GARCÍA (C.U.I.T. N° 23-07367678-9), por un plazo de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones, conforme lo establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 2/99.

Que a través de la Resolución N° 250-COMFER/01, de fecha 20 de marzo de 2001, se autorizó en forma precaria el inicio de las transmisiones regulares.

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 124-COMFER/08, de fecha 18 de marzo de 2008, se habilitó el servicio en cuestión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 26 de la Ley N° 22.285.

Que el licenciatario no solicitó la prórroga de la Licencia que nos ocupa, en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Artículo 20 del Decreto N° 267/15.

Que en tales antecedentes, la Licencia adjudicada al señor Juan Ramón GARCÍA, se encuentra vencida.

Que el Artículo 50, inciso a), de la Ley N° 26.522, establece que las licencias se extinguirán *“Por vencimiento del plazo por el cual se adjudicó la licencia sin que se haya solicitado la prórroga, conforme lo establece el Artículo 40 o vencimiento del plazo de la prórroga”*.

Que, los mencionados antecedentes han sido recabados en el marco del EX-2018-51113766-APN-SDYME#ENACOM, donde se sustancia el sumario tendiente a declarar la extinción de la Licencia en cuestión en los términos del Artículo 50, inciso a), de la Ley N° 26.522.

Que, el ÁREA CONTROL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, verificó la instalación y funcionamiento, del servicio en cuestión.

Que, el EX-2019-55900201-APN-ACYAD#ENACOM, documenta una solicitud efectuada por el señor Juan Ramón GARCÍA, tendiente a obtener la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, en el marco del régimen especial para emisoras de muy baja potencia, establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1.225/10.

Que en dicha solicitud, el señor GARCÍA acompañó el formulario titulado ASPECTO TÉCNICO/CONDICIONES DE OPERATIVIDAD, identificado como RE-2019-98304641-APN-DTD#JGM, en el que consignó como antecedentes de operatividad, la frecuencia 101.7 MHz.

Que a través de la Resolución N° 434-AFSCA/12 se aprobó el Reglamento para la formalización de solicitudes de adjudicación directa de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estuvieren destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social, en los términos de la prenotada norma.

Que el citado Reglamento estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que el análisis efectuado por el área competente concluye que se encuentran reunidos los elementos que justifican la vía de excepción prevista por el Artículo 49 de la Ley N° 26.522.

Que, por su parte, de la documentación que integra la solicitud de Licencia presentada, se colige que el señor GARCÍA reúne los requisitos de los aspectos jurídico personal, patrimonial y técnico.

Que con relación a la propuesta de programación, el área pertinente ha concluido que la misma se adecua a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 26.522, en tanto se compromete a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social y, asimismo, consideró cumplidas las exigencias establecidas por la Resolución N° 434-AFSCA/12, en lo que se refiere a dicho aspecto, para acceder a la licencia del servicio en cuestión.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 26.522 define, refiriéndose a la condición de actividad de interés público de los servicios de comunicación audiovisual, que la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

Que, teniendo en cuenta lo declarado en el formulario ASPECTO TÉCNICO/CONDICIONES DE OPERATIVIDAD, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, solicitó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC la reasignación de los parámetros técnicos oportunamente otorgados a la licencia identificada con la señal distintiva LRG340.

Que, en respuesta, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES DE REDES Y SERVICIOS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC, a través del informe técnico identificado como NO-2021-10215978-APN-SARYS#ENACOM, procedió a efectuar la reasignación requerida, asignando el canal 269, la frecuencia de 101.7 MHz. y la señal distintiva LRG340, para la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, en los términos del Artículo 49 de la Ley N° 26.522.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se declare extinguida la licencia adjudicada por Resolución N° 836-COMFER/99, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 50, inciso a), de la Ley N° 26.522 y se adjudique al señor Juan Ramón GARCÍA (C.U.I.T. N° 23-07367678-9), una nueva licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en el canal 269, frecuencia 101.7 MHz, con categoría “G”, con la señal distintiva LRG340, en la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, en el marco del régimen establecido por el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y el Reglamento aprobado por la Resolución N° 434-AFSCA/12.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 69 de fecha 12 de abril de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declaráse extinguida la licencia adjudicada al señor Juan Ramón GARCIA (C.U.I.T. N° 23-07367678-9), a través del dictado de la Resolución N° 836-COMFER/99, confirmada por su similar Resolución N° 1.498-COMFER/00, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en el canal 269, frecuencia 101.7 MHz., con categoría E, identificado con la señal distintiva LRG340, de la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA , cuyos antecedentes administrativos fueran consignados en los considerandos, y en atención a lo expuesto en los mismos.

ARTÍCULO 2°.- Adjudícase al señor Juan Ramón GARCIA (C.U.I.T. N° 23-07367678-9), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en el canal 269, frecuencia 101.7 MHz, con categoría “G”, con la señal distintiva LRG340, en la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, en el marco del régimen establecido por el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y el Reglamento aprobado por la Resolución N° 434-AFSCA/12.

ARTÍCULO 3°.- La Licencia adjudicada abarcará un período de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario, por los plazos y en las condiciones previstas por el Artículo 40 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieron lugar a la presente adjudicación.

ARTÍCULO 4°.- Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que el licenciatario presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio, en el marco de lo normado por el Artículo 84 de la Ley N° 26.522, contenida en el Anexo C de la Resolución N° 434-AFSCA/12.

ARTÍCULO 5°.- Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificada la presente, el licenciatario deberá presentar la “DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, a la que refiere la RESOL-2020-1230-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 6°.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 7°.- El licenciatario deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación.

ARTÍCULO 8°.- Dese intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC, a fin que proceda a la actualización de sus registros.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.